



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de parte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo que en su caso previenen la Real orden de 10 del actual inserta en el Boletín número 938, y el artículo 27 de la ley de Ayuntamientos, señalo tres distritos electorales en el término municipal de Burgos, y un distrito en cada uno de los demás términos municipales de la provincia; y encargo á los Alcaldes respectivos cumplan exactamente con cuanto en esta parte les incumbe y se manda por Real orden de 18 del actual.

Asimismo designo un Alcalde pedáneo para cada uno de los pueblos de la provincia que con otros compongan Ayuntamiento; cuya eleccion se verificará el día 3 de Marzo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 18 del mes actual; quedando responsables del exacto cumplimiento de cuanto va prevenido los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos. Burgos 29 de Enero de 1844.—Mariano Herrero.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Gefe Político de Logroño de Lorenzo Espinosa cuyas señas se expresan á continuacion.

Edad 31 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba id., cara natural, color triguño, es calbo. Burgos 29 de Enero de 1844.—Mariano Herrero.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Gefe Político de Palencia de los desertores del Canal de Castilla cuyos nombres y señas se inscriben á continuacion.

Francisco Gutierrez Quevedo, estatura 5 pies y 2 pulgadas; edad 50 años, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba algo roja, cara larga, color bueno.

Lorenzo Bayon Mateo, estatura 5 pies y 1 pulgada, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba naciente, cara redonda, color blanco.

Pedro Rodriguez Tone, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba cerrada, cara redonda, color moreno oyo de viruelas.

Burgos 2 de Febrero de 1844.—Mariano Herrero.

GOBIERNO MILITAR DELA PLAZA DE BURGOS.

Orden de la plaza del 30 de Enero de 1844.

La falta de propiedad con que algunos Oficiales residentes en esta plaza visten el honroso uniforme de la profesion militar: los abusos introducidos generalmente, con el uso de gorras de cuartel de diversas formas á todas horas del dia y, finalmente, el olvido de los deberes de urbanidad militar y social que semejante abandono lleva consigo, me imponen el deber de ordenar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda prohibido á todo Oficial del ejército, cualquiera que sea su situacion, residente en la Plaza de Burgos, el uso de la gorra de cuartel durante el dia.

Art. 2.º Los Gefes de los Cuerpos de la Guarnicion en la parte concerniente á los suyos respectivos, y los Gefes y Oficiales del Estado mayor de Plaza en cuanto á los restantes, ya se hallen en comision ó de reemplazo me responden de vigilar y hacer ejecutar esta disposicion, procediendo sin demora al arresto de los contraventores en la guardia del Principal; y al efecto insertese en el Boletín oficial esta orden.—El General Gobernador, Cañedo.

Comision auxiliar del Camino de Bercedo.

Varios vecinos de la Villa de Villadiego han acudido á esta Comision, manifestando que no se les ha abonado el importe del valor de las fincas, que les fueron ocupadas á la construccion del ramal desde dicha Villa, al empalme con el camino de Bercedo. La Comision auxiliar deseosa de satisfacer lo que justamente se reclame, y en atencion á que no se formó el espediente general prevenido, ha acordado proceder á su formacion, y al efecto previene que todos los que se crean con derecho á reclamar el valor de fincas ocupadas, en todo ó en parte por el citado ramal, acudan á hacerlo á la Secretaria de la Comision en el término de un mes, contando desde la fecha de este anuncio, con expresion de la finca, su situacion, linderos, y parte ocupada, para acordar en su vista lo que sea justo.—Burgos 29 de Enero de 1844.—E. P. Mariano Herrero, —Manuel Garcia Cármenes V. Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Estado que demuestra el número de fincas nacionales vendidas por cada una de las escribanías desde Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1841; y desde 1.º de Enero de 1842 á fin de Diciembre de 1843, de las cuales no se había otorgado escritura: el de los documentos de esta clase extendidos en el mes de la fecha y de fincas comprendidas en ellos, y el de las que aun no tienen dicho requisito.

Mes de

NUMERO 2.º
de 1844

Escribanías.	Número de fincas de que no se había otorgado escritura, según el estado en fin del mes último		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha; y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la primera época		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la segunda época.		Número de fincas de las cuales aun no se ha otorgado escritura.	
	Vendidas desde Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de Enero de 1842 á fin de Diciembre de 1843.	Número de Escrituras.	Idem de fincas.	Número de escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de Enero de 1842 á fin de Diciembre de 1843.
De D. N. N.	300	250	20	80	12	50	220	220
De D. F. F.	40	50	8	15	20	20	25	30
Totales	340	300	28	95	32	50	245	250

Fecha y firma del Juez.

Por Real orden de 21 de Diciembre último dispuso S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de Bienes nacionales las correspondientes escrituras de venta por el Estado. Y como este acuerdo debe tener exacto cumplimiento, porque así conviene á la formalidad y legalidad de los contratos; ha resuelto S. M. que por V. S. se adopten sin demora las medidas oportunas y consiguientes.

Una de ellas es la de insertar en el Boletín oficial de esa provincia la Real orden citada; y otra oñerar á los Jueces de primera instancia para que por los respectivos Escribanos que entendieron en las subastas, se formen estados en que se exprese el número de las fincas vendidas, el de las escrituras otorgadas y el de las fincas por las cuales aun no se ha otorgado escritura; dividiendo este último dato en dos épocas: primera, desde Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1841; y segunda, desde 1.º de Enero de 1842 á 31 de Diciembre de 1843.

Estendidas estas noticias por cada uno de los Escribanos y pasadas al Juez respectivo, debe disponer inmediatamente este funcionario que se requiera á cada uno de los compradores de Bienes nacionales para que acudan en un término regular, que no exceda del 21 de Marzo próximo, á sacar las correspondientes escrituras de venta. Obrando con celo y diligencia, se notarán desde luego los efectos producidos por la prevision y estuerzo de los Jueces y Escribanos, y el servicio público quedará así cumplido; al mismo tiempo que los que adquirieron bienes de la Nacion garantidos con documentos en forma legal.

Al Gobierno supremo corresponde vigilar por medio de las Autoridades el modo y la forma como se ejecutan sus disposiciones; y teniendo muy presente la citada de 21 de Diciembre, é insistiendo, como insiste en su cumplimiento, espera que V. S. prestará toda su atencion al negocio á que aquella se contrae, disponiendo que los Jueces de primera instancia dirijan á esa Intendencia estados formados con vista de los facilitados y recogidos de los Escribanos arreglados al modelo adjunto núm. 1.º, de los cuales enviará V. S. copia á este Ministerio de mi cargo. Asimismo procurará V. S. que los expresados Jueces redacten en fin de cada mes otro estado ajustado al modelo número 2.º, que tambien acompaña, para que de ellos pueda V. S. con oportunidad remitir copias rubricadas.

Consignado como queda el deseo del Gobierno, de que todos los compradores de bienes nacionales saquen en el tiempo que media hasta el 21 de Marzo inmediato las escrituras de adquisicion de las fincas que remataron, é indicados los medios de conseguirlo, resta solo que V. S. haga con suma eficacia cuanto de su autoridad dependa, para que sin demora tengan lugar los requerimientos de que se ha hecho mérito, y la formacion y envío de los estados prevenidos; todo sin perjuicio de que los Juzgados de primera instancia remitan á esa Intendencia las notas mensuales á que se refiere la recordada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1844. = García Carrasco.

de S. Fernando, Junta de Comercio de esta Capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporción á todos los documentos que señala el artículo primero de la ley pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usao, y á doce las treinta y seis de libranzas pagares y cartas ordenes sin otra novedad para ello que la de suprimir la designación impresa en que unjamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variación propuesta; preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujeción á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la renta costeará el mayor gasto del tirado de letras en láminas quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados sin mas dispendio para la Hacienda que el que originó el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y que publique la innovación que se expresa por medio del boletín oficial de esa provincia, en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores desde el momento en que se hallen abastecidas las espendidurias.

La que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, y exacta observancia de la precedente superior disposición en la parte que les corresponda; y bajo las penas á que hubiere lugar contra los infractores = Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 30 de Enero de 1844 = P. A. D. S. I. Perfecto Valdes Arguelles. = Insertese en el Boletín oficial previo conocimiento del Sr. Gefe Superior Político de la Provincia. = P. A. D. S. I. Perfecto Valdes Arguelles.

Administracion general de bienes nacionales = Monasterios y Conventos. = Circular = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue: «He dado cuenta á la REINA de la consulta de esa Administracion general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de Agosto de 1841; y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradicción con el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia = 1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

NUMERO 1.º

ESTADO que manifiesta el número total de fincas nacionales vendidas por cada una de las Escribanías desde 1.º de Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1843, el de las Escrituras otorgadas y fincas compradas en ellas, y el de las fincas que carecen de igual documento.

Escribanías.	Total de fincas vendidas desde Febrero de 1836 á fin de Diciembre de 1843		Número de escrituras otorgadas y fincas compradas en ellas.		Número de fincas de las cuales no se ha otorgado escritura	
	Número	Idem de fincas	Número	Idem	Número	Idem
De D. N. N.	600	40	300	250	300	300
De D. F. F.	100	10	40	50	40	50
Totales.	700	50	340	300	340	300

Fecha y firma del Jura

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 20 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Fabrica del sello lo que sigue = He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y mejores desenvolvos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad economía y ventajas han espuesto la Contaduria general del Reino, Banco Español

NUMERO 2.º

Mes de

de 1844

pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion = 2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los Párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las espresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó Cuerpos extraños al Clero secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado que de con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion u otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas = 3.º Que las cantidades que desde la supresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretextando no cumplirse las cargas, deben exigírseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como la hará en su dia, llenando asi en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los Párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiasticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos Párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se expresan.

La Administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los Párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diócesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841; pues que teniendo dichos Párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demás prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretexto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion

referida del 30 próximo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administracion disponga á V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1844. = José Crozat.

La Junta gubernativa de la empresa de caminos de Laredo.

Hace saber: que dispuesto por el Sr. Director General de caminos, canales y puertos del Reino el remate de los portazgos y arbitrios que se cobran en Trespaderne, el Berron de Mena, Barcena de Espinosa, y avenidas de Toranzo, Cayon, Penagos, Piélagos, Camargo, y desde Pedreña á Noja, ha señalado para la celebracion de dichos remates el dia 12 del próximo mes de Febrero desde las diez de su mañana; lo que se pone en noticia del público para que los que quieran tomar parte en los referidos remates, concurren el citado dia y hora á la casa consistorial de esta Villa donde han de verificarse bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Junta. Laredo 25 de Enero de 1844. = Por acuerdo de los SS. de la Junta. = Simon Larrauri Srío.

D. Gregorio Diaz, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada el 5 del corriente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Fernando Alonso vecino del pueblo de S. Cibrian, para que tan luego como por este llegue á su noticia se presente en la carcel nacional de este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue por atribuirle autor del robo y malos tratamientos hechos al presbítero D. Pedro Ruiz cura beneficiado del pueblo de Nela la noche del 4 de Octubre último, prevenido que de no presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias en los estrados del Juzgado, parandole el perjuicio que haya lugar en justicia = Gregorio Diaz = Por su mandado Marcos Rodriguez.

ANUNCIOS.

En el dia 25 de el actual desaparecieron dos pollinas de una casa de Melgar de Fernamental, sus señas la una de edad de 3 años á el Marzo; pelo negro y largo; el lomo esquilado hasta la cruz; la otra de el mismo color algo mas oscuro, y cerrada de 13 años; rozada alguna cosa en el ombligo de recho, causa de la collera, estatura de seis cuartas poco mas ó menos, su dueño es de Castrillo Matajudios.

En 1 de Marzo se celebra feria en Santivañez Zarzaga su buena situacion y localidad es bien conocida por los concurrentes á la de 18 de Julio y 18 de Octubre se espera con